AÑO DE 1860. Martes 19 de junio. NÚMERO 74.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la lista de los Sres. Suscritores de acciones al ferro-carril de Galicia, titulada del PRINCIPE DON ALFONSO.

NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS.	Núm. de acciones	Su valor. Rs. vn.
Suma anterior.....	788	1.576,000
Sres. D.		
Domingo Gascon.	1	2,000
Celestino Diaz Varela.	1	2,000
Constancio Puga y Miranda.	1	2,000
Francisco Rey.	1	2,000
José Novoa Berjano.	1	2,000
Ramon Maria Vaamonde.	1	2,000
Leoncio Perejon.	1	2,000
José Garcia.	1	2,000
Domingo Cadaviz.	1	2,000
Vicente Martinez Carreiro.	1	2,000
Benigno Saavedra.	5	10,000
Manuel Ducas.	20	40,000
Inocencio Rodriguez, abad.	2	4,000
El ayuntam.° de Maceda.	4	8,000
Idem idem de Leiro.	12	24,000
Idem idem de Laza.	6	12,000
Total hasta la fecha	848	1.696,000

(Se continuará.)

Número 363.

En la Gaceta de Madrid, núm. 159 del jueves 7 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.° Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.° El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.° Las Planas mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.° La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demas si bien pudiendo admitir mayor fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraidos del servicio de armas.

Art. 6.° La Plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.° Mientras el número de Oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), al aprobar para texto en las escuelas la Nueva coleccion de fábulas morales de Don Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien disponer se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de los niños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Número 364.

En la Gaceta de Madrid número 161 del sábado 9 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emitieron en 25 de febrero y 18 de abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripcion de que habla el reglamento de presidios de 10 de noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfruten racion de bastimento ó pension de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la Península é islas adyacentes cuando excedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen *en el caso de la regla anterior, y los varo*nes que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península:

1.° Para asuntos propios, la cual no excederá de cuatro meses y dos de prórroga, que se les concederá prévia justificacion del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.° Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de prórroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes, no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcare la Real orden que al efecto alcancen, no se les abonará la pension, y quedarán sujetas á relief.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general de Granada.

Número 365.

En la Gaceta de Madrid número 162 del domingo 10 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de ésta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas á todos los Prelados de la Monarquía participándoles la feliz terminacion de la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por las victorias de las armas españolas en tantos encuentros, y ventajas obtenidas en el convenio; rogando asimismo por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lucha ó con ocasion de ella; disponiendo que unos y otros actos sean públicos y solemnes en todas las iglesias sujetas á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y comunicándolo á los Prelados

de las exentas de ella, en sus diócesis respectivas, siempre que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ó á otra de las que conserven su exencion por el último Concordato.

Madrid 4 de junio de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente vistos los resultados obtenidos hasta el dia sobre la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el Comandante del depósito de Valladolid traslade su residencia á Gijon, dejando en aquel punto un banderin al cargo del Capitan.

Y 2.° Que se aumente en cada uno de los ocho depósitos de bandera un sargento segundo y dos cabos, cuyas plazas se proveerán, como se verifica con las otras de las mismas clases, á propuesta de los Comandantes de dichos depósitos, por los Capitanes generales de los distritos respectivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1860.—O'Donnell.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 366.

Direccion de Gobierno—Negociado 3.°

Sentencia pronunciada contra varios mozos del Ayuntamiento de Riós que se inutilizaron voluntariamente para eximirse del servicio militar en la quinta de 1858.

Repetidas veces he llamado la atencion de los jóvenes responsables á quintas, sobre la suerte que indefectiblemente tendrán los que se inutilicen voluntariamente para eximirse del servicio militar. Mis amonestaciones han sido infructuosas para algunos; y ahora verán que las prescripciones de la ley se cumplen del modo que la misma previene.

La sentencia que á continuacion se inserta es una prueba de que al consejo sigue la realidad, y de que no impunemente se falta al llamamiento de la ley.

Quisiera que esta severa leccion fuese la última en esta materia, y que conformándose cada uno con la suerte que le cupo, no haya de hoy mas necesidad de acudir á los Tribunales para que apliquen la ley en asuntos de esta naturaleza.

Por lo mismo, encargo á los señores Alcaldes hagan leer en todas las parroquias á la salida de la misa popular la indicada sentencia, á fin de que, si hubiese alguno que abrigase la esperanza de no ir al servicio militar inutilizándose voluntariamente, á nadie culpe si llegase á sufrir igual suerte que los mozos á quienes aquella se refiere.

Orense 25 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Real sentencia.

«En la causa que ante nos pende, entre el fiscal de S. M. y Manuel Baz y Barrio, Manuel Ramon Plaza y Gago, Francisco Rodriguez y Prado, y Blas Prado y Gago, representados por el procurador D. José María Fernandez, por haberse inutilizado para el servicio de las armas:

Vista y observados los términos legales, habiendo sido ponente el Ministro Don Juan Menendez:

Resultando que dichos cuatro procesados fueron declarados inútiles del dedo índice de la mano derecha, en el sorteo que se celebró para el reemplazo del ejército en 1858:

Resultando que Manuel Baz mutiló el dedo por la primera falange, en fines del año pasado de 1855, al hacer una cuña para asegurar el mango de un azadon, segun él mismo refiere en su indagatoria, y lo afirman tres testigos citados por él como presenciales al hecho; y que Manuel Ramon Plaza declaró haberse inutilizado en el dia 5 de enero de 1858, de resultas de haber caido de un caballo al tiempo de llevarle á beber:

Resultando que Francisco Rodriguez manifestó haber inutilizado su dedo con un podon al descargar el golpe con la mano izquierda para cortar un poco de retama, que tenia cogido con la derecha, sin que persona alguna hubiese presenciado el hecho:

Resultando que Blas Prado declaró tambien haberse inutilizado habrá unos cuatro años, por haberle cogido una piedra contra la llanta de un carro en que lo estaba cargando, y mutilándose el dedo de esta manera contra su voluntad:

Considerando que si bien no está probada la inocencia de Manuel Baz y Manuel Ramon Plaza, tampoco hay méritos suficientes para calificarlos de culpables, en razon á que los facultativos que practicaron el reconocimiento admiten la posibilidad de los hechos, segun ellos los refieren; y que respecto al primero se halla corroborado su aserto con la declaracion de los tres testigos que citó como presenciales; y en cuanto al segundo se dán las circunstancias de haber buscado para que le asistiese y curase al facultativo D. Domingo Alvarez, y de conceptuarse por los que le reconocieron durante el curso de la causa, que aun pueda desaparecer esa inutilidad, y recobrar por completo la salud, con lo cual parece se viene á indicar que no existió el ánimo criminal que pudo suponerse en un principio:

Considerando que respecto á los otros dos procesados, hay datos suficientes para adquirir el convencimiento de su delincuencia, en atencion á que no habiendo justificado ellos lo contrario de una manera legal, debe reputarse maliciosa y justiciable su inutilizacion, segun lo dispuesto en el art. 1.° del código penal:

Visto los artículos 55 y 342 del mismo código, y el art. 160 de la ley de reemplazos de 2 de enero de 1856;

Fallamos,

Que debemos condenar y condenamos á Francisco Rodriguez y Blas Prado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de ocho años, y dos mas con destino á ocupaciones compatibles á su situacion física; y si la inutilizacion fuese tan absoluta que no pudiesen prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirán catorce años de cadena cada uno, con interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena; debiendo satisfacer el Rodriguez y Prado á los sugetos que por ellos entraron en Caja, cada uno 1,000 rs. por año hasta el dia que dichos sugetos que se hallan sirviendo obtengan la licencia absoluta; y en la mitad de las costas y gastos del juicio de ambas instancias, declarando las restantes por ahora de oficio y sin que deban sufrir prision subsidiaria en caso de insolvencia para pago de la indemnizacion y gastos, por hallarse comprendidos en la última parte del art. 49 del expresado código penal. Sáquese testimonio de esta sentencia, cuando cause ejecutoria, y remítase al Gobernador de la provincia para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo último del citado art. 160 de la ley de reemplazos. Absolvemos de la instancia á Manuel Baz y Manuel Ramon Plaza, á quienes se les ponga en libertad, si no estuviesen sujetos al resultado de otra causa. Sáquese testimonio de la comunicacion del folio 10, y procédase á la formacion de causa contra el pedáneo de San Payo, Francisco Fernandez, á fin de exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido por la denegacion de auxilios, y mas hechos que se le imputan en dicha comunicacion. En lo que con esto sea conforme la sentencia del juez de primera instancia de Verin, dictada en 25 de setiembre último, la confirmamos, y en lo que nó la revocamos. Y por esta nuestra definitivamente juzgando en grado de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Bieitez.—Ramon Saavedra.—Juan Menendez.—Eusebio de Cortázar.—De la que se enteró al teniente fiscal, y notificó al procurador Fernandez, en 31 del mismo mes, librándose la correspondiente certificacion para hacerlo en presencia de los procesados, y habiéndose devuelto evacuada, por Real auto de 6 de marzo último se declaró haber lugar á la súplica interpuesta por Blas Prado y Gago, y Francisco Rodriguez, contra la Real sentencia que va inserta. En su consecuencia sustanciada la tercera instancia con arreglo á derecho, tambien se pronunció en 16 del corriente, prévio nuevo señalamiento de dia para su vista, esta otra Real sentencia.

«En la causa que ante nos pende, entre el fiscal de S. M. y Francisco Rodriguez y Prado, y Blas Prado y Gago, representados por el procurador D. José María Fernandez, por haberse inutilizado para el servicio militar:

Vista y observados los términos legales, habiendo sido ponente el Ministro Don José María Ulloa:

Considerando que está plenamente justificado que Francisco Rodriguez y Blas Prado se han mutilado voluntariamente el dedo índice de la mano derecha para eximirse del servicio militar;

Fallamos,

Que debemos confirmar y confirmamos la Real sentencia de vista, pronunciada el 30 de diciembre del año último, en la parte que hace referencia á los mencionados Francisco Rodriguez y Blas Prado, de la que suplicaron los mismos, con las costas y gastos de la presente instancia. Y por esta nuestra definitivamente juzgando en grado de revista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Mata Alvarado.—Alonso de Pando.—José María Ulloa.—Juan de Dios de Espejo.—De la que se enteró al teniente fiscal y notificó al procurador Fernandez en esta fecha. No consta de dicha causa que los procesados sean reincidentes. Y para que conste espido la presente que firmo en estas cinco hojas de papel sello de oficio, rubricadas al márgen con la de mi uso. Coruña 18 de abril de 1860.—Alejo Cabriada.»

En virtud de cuya certificacion se proveyó el auto que copio:

Recibido en esta fecha con la certificacion de que hace mérito. Guárdese y cúmplase lo prevenido por S. E. los señores del Tribunal superior en la última Real sentencia inserta en aquella, á cuyo fin remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia testimonio literal de la misma certificacion; y por conducto de la Guardia civil, pónganse con los correspondientes testimonios de condena y atestados de conducta los procesados Francisco Rodriguez y Blas Prado a disposicion de dicho Sr. Gobernador civil, á fin de que sean remitidos á su destino, y pásense á la secretaría del juzgado los oportunos antecedentes para el correspondiente registro en el libro de penados, bajo la responsabilidad del originario. Juzgado de primera instancia de Verin, mayo 3 de 1860, de que yo escribano doy fé.—Agustin Cancio Teijeiro.—Ante mí, José Fuentes. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Verin á 13 de mayo de 1860.—*José Fuentes.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de la Mezquita.

Esta corporacion y junta pericial, deseando que el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de formar de lo correspondiente á este municipio para el año de 1861, sea apoyada en bases ciertas, único medio de evitar injustas reclamaciones, acordó prevenir á todos los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la secretaría del cuerpo municipal las relaciones juradas de su respectiva riqueza dentro de veinte dias contados desde la fecha del Boletin oficial en que este anuncio sea inserto, y conformes á los modelos insertos en los Boletines números 69 y 70 del año de 1859 y á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion del 6 de junio del mismo año y mas disposiciones posteriores; advirtiéndoles que pasado dicho término se rectificará la riqueza reconocida hasta ahora sin mas alteraciones que las que haya producido el movimiento de propiedad de que la junta y ayuntamiento tenga datos fijos.

Mezquita 10 de junio de 1860.—El teniente alcalde primero, *Antonio del Rio.*—*Francisco Castaño Rodriguez.*

Idem de Paderne.

Este ayuntamiento y junta pericial del repartimiento de la contribucion de inmuebles, acordaron que para proceder con acierto á la evaluacion de toda la riqueza sujeta á aquel impuesto y á evitar toda queja de agravio en la equitativa y justa derrama en el inmediato año de 1861, reclamar por medio del presente á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, tanto vecinos, como forasteros de este distrito, las relaciones juradas con arreglo á los modelos insertos en el Boletin oficial de la provincia núm. 60 del año último, las que presentarán en la Secretaría de este ayuntamiento en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado, ademas de imponerle las responsabilidades que marca la instruccion de inmuebles no serán atendidas sus quejas.

Paderne y junio 15 de 1860.—El alcalde, *José Gonzalez.*—P. A. D. A., *Fernando Arias*, secretario.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del actual reemplazo Ventura Sanmartin Quinteiro, hijo de Benito y Gregoria, natural de Coloyas, parroquia de Almafres, juzgado de primera instancia de Puente Caldelas provincia de Pontevedra, quinto del actual reemplazo destinado al primer batallon del regimiento infantería de Cuenca núm. 27, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Ventura Sanmartin; señalándole el cuartel de S Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Pontevedra 9 de junio de 1860.—Fiscal, *José Gomez Roy.*—Por su mandado, *Ruperto Martinez.*

Concluye la relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las publicadas en el número 63 de este Boletin para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años.

Alfolíes.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
			Santander.				
Cabezon	Cabezon	1/2	»	300	2,530	2,530	300
Potes	Cabezon	7	»	400	2,250	1,250	1,500
	Treceño	7				1,000	
Reinosa	Rosio	10	»	800	4,550	2,550	3,500
	Depósito de Santander	13				2,000	
San Vicente	Treceño	2	»	300	1,750	1,750	300
Villacarriedo	Depósito de Santander	6	»	300	2,120	2,120	1,500
			Segovia.				
Segovia	Imon	29	Saelices	1,500	8,100	4,100	9,600
	Olmeda	29				4,000	
Cuéllar	Imon	34	Idem	1,000	4,850	2,450	3,000
	Olmeda	34				2,400	
Sepúlveda	Imon	20	Idem	1,000	5,800	2,900	6,000
	Olmeda	20				2,900	
Riaza	Imon	16	Idem	600	3,450	1,750	3,200
	Olmeda	16				1,700	
San Ildefonso	Imon	31	Idem	100	650	350	700
	Olmeda	31				300	
Villacastin	Imon	20	Idem	500	1,900	950	3,000
	Olmeda	20				950	
			Sevilla.				
Carmona	La Torre	8	Depósito de Sevilla	400	3,750	3,750	1,100
Cazalla	Idem	16	Idem	500	2,500	2,500	2,500
Alcalá	Depósito de Sevilla	2	»	600	4,500	4,500	1,100
Sanlúcar la Mayor	Idem	4	»	600	4,100	4,100	1,900
Cantillana	La Torre	7	Depósito de Sevilla	400	1,680	1,680	600
Constantina	Idem	12	Idem	300	1,900	1,900	700
Lora del Rio	Idem	6	Idem	300	2,150	2,150	2,600
Marchena	Valcargado	8	La Torre	150	2,500	2,500	1,400
Arahal	Idem	6	Idem	200	2,500	2,500	1,000
Utrera	Idem	4	Idem	500	3,200	3,200	3,500
Lebrija	Idem	8	Depósito de Sevilla	200	1,650	1,650	1,500
Moron	Idem	7	Rejano y Navazo	300	3,400	3,400	3,000
Estepa	La Torre	4	Idem	100	2,550	2,550	1,200
Ecija	Idem	2	Idem	500	6,400	6,400	20,000
Osuna	Rejano y Navazo	5	La Torre	200	3,100	3,100	10,000
			Soria.				
Soria	Imon	14	Poza	1,500	9,250	7,000	4,000
	Medinaceli	14				2,250	
Agreda	Imon	22	Idem	400	2,350	1,600	3,200
	Medinaceli	18				750	
Almazán	Imon	7	Idem	600	3,600	2,700	3,800
	Medinaceli	7				900	
Gómara	Imon	24	Idem	600	2,880	2,380	3,300
	Medinaceli	11				500	
Burgo de Osma	Imon	13	Idem	1,700	9,600	9,600	6,000
Medinaceli	Medinaceli	1	Saelices	600	3,250	3,250	1,800
			Tarragona.				
Montblanch	Depósito de Tarragona	5	»	900	3,400	3,400	900
Reus	Idem	2	»	2,200	12,100	12,100	6,000
			Teruel.				
Teruel	Arcos	10	Alfaques	2,200	10,000	7,000	4,000
	Ojos Negros	12				2,000	
	Valtablado	15				500	
	Armillas	16				500	
Aliaga	Armillas	8	Idem	500	2,370	2,370	2,000
Alcañiz	Armillas	18	Idem	1,500	4,000	1,500	5,500
	Remolinos (tránsito por Zaragoza.)	27				2.500	
Calamocha	Ojos Ngros	7	Armillas	700	4,450	1,000	5,000
	Remolinos (tránsito por Zaragoza.)	27				3,450	
Albarracin	Baltablado	7	Alfaques	600	1,910	1,910	2,500
Valderrobles	Alfaques	16	»	200	5,600	5,100	1,400
			Toledo.				
Toledo	Belinchon	18	Torrevieja	2,000	7,900	4,000	4,000
	Carcaballana	14				1,000	
	Minglanilla	41				2,900	
Talavera	Carcaballana	30	Idem (tránsito por Aranjuez.)	2,000	8,750	4,000	9,500
	Belinchon	34				4,750	
Oropesa	Carcaballana	37	Idem (id.)	700	4,100	2,100	5,000
	Belinchon	41				2,000	

Navalmoral	Carcaballana	51	Idem (tránsito por Aranjuez)	500	2,800	1,800	2,200
	Belinchon	30				1,000	
Puebla de Montalban	Carcaballana	25	Idem (id.)	600	3,100	2,100	4,000
	Belinchon	22				1,000	
Quintanar	Minglanilla	25	»	1,200	6,350	6,550	7,000
Madridejos	Idem	32		900	3,900	3,900	5,000
Ocaña	Espartinas	3	Idem (id.)	600	2,750	1,000	5,000
	Belinchon	8				1,750	
Torrijos	Carcaballa	18	Idem (id.)	900	4,800	2,400	5,500
	Belinchon	19				2,400	
Illescas	Espartinas	2	Idem (id.)	400	2,100	900	1,000
	Carcaballana	4				1,200	
Mora	Belinchon	11	Idem (id.)	500	5,240	3,000	2,000
	Minglanilla	32				2,240	
			Valencia.				
Játiva	Manuel	2	»	2,000	9,900	9,900	3,000
Adeniuz	Arcos	7	Manuel	400	2,450	1,800	400
	Fuente el Manzano	6				650	
Ayora	Villena	12	Idem	400	2,300	2,300	2,000
Liria	Depósito de Valencia	5	»	1,000	7,650	7,650	2,000
Requena	Requena	4	Depósito de Valencia	700	4,220	4,220	2,000
Alcira	Manuel	2	»	600	4,930	4,980	1,300
			Valladolid.				
Valladolid	Imon	40	Poza	2,000	13,300	900	9,000
	Añana	48				4,500	
	Rosio	44				4,500	
	Depósito de Santander	55				3,400	
Medina del Campo	Imon	41	Idem	800	5,250	350	5,500
	Añana	58				2,200	
	Medina	1				400	
	Depósito de Santander	61				2,300	
Peñafiel	Imon	29	Idem	600	3,550	300	6,500
	Añana	46				1,400	
	Rosio	54				1,000	
	Depósito de Santander	58				1,150	
Tordesillas	Imon	44	Idem	600	3,650	400	3,000
	Añana	54				1,000	
	Rosio	50				1,000	
	Depósito de Santander	58				1,250	
Rioseco	Añana	46	Idem	700	4,000	2,000	1,200
	Depósito de Santander	49				2,000	
Villalon	Añana	45	Idem	600	2,700	1,700	3,000
	Depósito de Santander	46				1,000	
Mayorga	Añana	46	Idem	200	1,200	800	1,100
	Depósito de Santander	47				400	
			Zamora.				
Zamora	Imon	58	Poza	1,500	10,400	1,500	10,000
	Añana	66				4,900	
	Depósito de Santander	73				4,000	
Alcañices	Imon	68	Idem	400	1,800	1,000	2,700
	Depósito de Santander	84				800	
Benavente	Añana	87	Idem	900	5,850	3,850	7,500
	Deposito de Santander	72				2,000	
Carvajales	Imon	62	Idem	200	1,300	600	2,000
	Depósito de Santander	75				700	
Fermoselle	Imon	62	Idem	400	2,650	1,000	2,400
	Depósito de Santander	87				1,650	
Fuente-Saúco	Imon	48	Idem	700	4,500	1,500	4,500
	Depósito de Santander	72				3,000	
Monbuey	Añana	78	Idem	700	5,000	4,000	2,900
	Depósito de Santander	73				1,000	
Puebla	Añana	82	Idem	500	3,150	2,000	2,000
	Depósito de Santander	90				1,150	
Tábara	Añana	67	Idem	200	1,800	900	1,000
	Depósito de Santander	74				900	
Toro	Añana	60	Idem	900	6,250	6,250	4,500
Villalpando	Idem	61	Idem	600	3,650	3,650	2,000
			Zaragoza.				
Zaragoza	Remolinos	7	»	3,000	12,850	9,000	30,000
	Sástago	14				3,850	
Almonia	Remolinos (tránsito para Zaragoza)	11	»	400	2,350	2,350	900
Calatayud	Idem (id.)	18	»	1,200	6,050	6,050	3,500
Daroca	Idem (id.)	17	»	600	3,880	3,880	4,000
Belchite	Idem (id.)	8	»	600	3,100	3,100	2,000
Cariñena	Idem (id.)	10	»	600	3,050	3,050	1,000
Pina	Idem (id.)	8	»	200	1,500	1,500	1,800
Ateca	Idem (id.)	20	»	400	2,680	2,680	8,000
Borja	Idem (id.)	7	»	200	1,840	1,840	500
Tarazona	Idem (id.)	11	»	200	970	970	1,000
Egea	Idem (id.)	8	»	100	850	850	450
Sos	Idem (id.)	14	»	100	1,150	1,150	2,000
Caspe	Sástago	6	Alfaques	300	1,600	1,600	2,000
			Islas Baleares.				
Inca	Depósito de Palma	6	»	800	6,170	6,170	800
Manacor	Idem	10	»	600	5,800	5,800	1,000

Madrid 30 de abril de 1860.—Gener.

ORENSE: 1860.—IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.